



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2015 TAD.

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada el 19 de mayo de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (en adelante FEG), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 18 de febrero de 2015 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos incoa expediente sancionador contra el recurrente ante los hechos acaecidos el 22 de noviembre de 2014, con motivo de la fase previa del LXXVII Campeonato de España de Galgos de Campo, celebrada en Villalán de Campos, Valladolid.

Dicho procedimiento tiene su origen en lo consignado por el Director de Carreras en el Anexo al Acta de Carreras:

“Observaciones: En el día de la fecha, en el corredero de Villalán de Campos el propietario del galgo participante por el club Z. D. X, con DNI 00000, nº de licencia 0000 y domicilio en la calle Y del municipio de Z, con C.P. 00000 de W se manifiesta de la siguiente manera:

Se dirige al juez tras el veredicto de la primera carrera diciéndole “te voy a bajar del caballo”, “ponte gafas que no ves nada, vete al oculista”, “esto no tienes cojones a hacérselo a N, “pero a mí sí porque la otra perra contrincante mía es del presidente” todo ello a grandes voces y con actitud intimidatoria, instigando a simpatizantes suyos que estaban en el público a que le secundaran en dicha actitud contra el juez y resto de equipo de cargos técnicos que en ese momento regresaban de juzgar la carrera.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos”.

Segundo.- Tras la tramitación del oportuno expediente, el 19 de mayo de 2015 se dicta por el Comité de Disciplina Deportiva resolución por la que se acuerda declarar al recurrente como autor de una infracción muy grave del artículo 123.a) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos, “*Los insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas*”, sancionándole con la privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos años. Dicha resolución fue notificada al interesado el día 28 de mayo mediante correo certificado con acuse de recibo.

Tercero.- El 16 de junio de 2015 tiene entrada en la Oficina de Correos de El Molar (Madrid) el escrito de recurso ante el TAD presentado contra la resolución anterior.

Una vez recibido el expediente y el informe de la Federación Española de Galgos, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 22 de junio de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 9 de julio de 2015, el recurrente presentó en la Oficina de Correos de El Molar escrito de ratificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente en su recurso solicita el archivo del expediente, basándose en los siguientes motivos: 1) Defectos en los documentos que integran el expediente sancionador, así como en el propio procedimiento administrativo, tales como: no habersele informado del derecho que tiene a solicitar cuantos documentos sean de su interés, entrega del acta de carreras el día que se practica la prueba testifical, pie de recurso ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, todo lo cual le ha generado indefensión. 2) Mención errónea en la fase inicial del procedimiento del lugar en el que ocurrieron los hechos, por así constar en el acta de carreras, y subsanación posterior por el Comité de Disciplina Deportiva, extralimitándose en sus funciones. 3) El Comité de Disciplina Deportiva no ha tenido en cuenta para tomar su decisión la prueba testifical. 4) Entrega tardía del acta de carreras (en el momento de practicarse la prueba testifical), careciendo de validez jurídica al no estar firmada por el Director de Carreras, ni aparecer su número de colegiado o juez.

Comenzando por el primero de los alegatos expuestos, tal motivo de recurso no puede prosperar.

Efectivamente, con respecto a no haberse informado al expedientado del derecho que tenía a solicitar cuantos documentos fueran de su interés y entregársele tardíamente el acta de carreras (el día que se practicó la prueba testifical), en la providencia dictada por el Instructor, mediante la que se concedió trámite de alegaciones al expedientado, constaba expresamente lo siguiente: “(...) *pudiendo consultar expresamente el expediente, el cual está a disposición del interesado en la sede de esta federación*”. Por tanto, en contra de lo manifestado en el escrito de recurso, sí se le informó del derecho a acceder al expediente y si no tuvo conocimiento del contenido del acta de carreras hasta el momento de la práctica de la prueba testifical, fue precisamente debido a su inactividad y no a ningún tipo de comportamiento indebido por parte de la Federación.

Por su parte, la referencia errónea en el pie de recurso al Comité Español de Disciplina Deportiva si bien es cierto que debe serle reprochado al Comité de Disciplina de la FEG puesto que el Tribunal Administrativo del Deporte lleva funcionando más de un año, es evidente que no ha ocasionado indefensión alguna la interesado que ha interpuesto su recurso correctamente, por lo que nos encontramos ante una irregularidad no invalidante.

Sexto.- En cuanto a la mención errónea del lugar en que se disputó la prueba y la posible extralimitación de funciones del Comité de Disciplina Deportiva, debe correr la misma suerte que el motivo anterior y nuevamente la respuesta la encontramos en las propias resoluciones dictadas por la FEG. Así, en el escrito de incoación del expediente, el Comité de Disciplina Deportiva omite cualquier referencia al lugar en el que se produjeron los hechos, identificando tan sólo la competición. Por tanto, cuando en la resolución final sí indica el verdadero lugar en que discurrió la prueba, no está realizando subsanación alguna puesto que tal Comité no había incurrido en ningún error, por lo que no hay extralimitación de funciones por su parte.

Quien sí menciona el lugar erróneo es el Instructor en la providencia concediendo trámite de audiencia, donde consta que la prueba tuvo lugar en Fuente El Sol en vez de en Villalán de Campos, ambos en Valladolid. En la siguiente resolución del Instructor, el pliego de cargos, se hace referencia al error padecido, indicando que queda subsanado en ese momento. El error material se corrige por el órgano que lo ha sufrido y es perfectamente entendible que si el instructor tiene conocimiento del error en el lugar de celebración del campeonato, proceda a su corrección.

El argumento desplegado por el recurrente obedece a creer que el anexo al Acta contiene un error en cuanto al lugar de celebración de la carrera, siendo esto incierto. De la lectura de dicho anexo se desprende que la referencia a Fuente El Sol aparece como localidad en la que reside quien lo redacta, esto es, el Director de Carreras, sin que en dicho anexo figure el dato del lugar en que se ha celebrado el campeonato.

Séptimo.- Se va a analizar a continuación el último motivo de impugnación alegado por el recurrente, que es la falta de validez jurídica del anexo al Acta de Carreras por carecer de la correspondiente firma y número de colegiado.

El artículo 142 de los Estatutos de la FEG establece: *“Las actas suscritas por los cargos técnicos deportivos de la competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones de las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios cargos técnicos deportivos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*. Prácticamente idéntico contenido tiene el artículo 157 del mismo texto, *“Las actas suscritas por los Directores de carreras y Comisarios de la prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios Directores de carreras y Comisarios, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española aparece como primera acepción del verbo “suscribir” lo siguiente: “Firmar al pie o al final de un escrito”. Ante esta definición e interpretando en un sentido estricto el artículo 142 y 157 de los Estatutos, podríamos decir que el anexo contiene un vicio. No obstante, este Tribunal no comparte con el recurrente la apreciación de que dicho vicio haga perder validez jurídica al anexo, puesto que constan de manera indubitada los datos personales de quien lo redacta, así como en calidad de qué lo hace. Por ello, este Tribunal entiende que el solo hecho de que no aparezca al final del documento la rúbrica de quien lo expide, estando éste perfectamente identificado, no tiene la entidad suficiente para privar de validez jurídica al documento.

Octavo.- Hemos dejado para el final el examen de la valoración de la prueba efectuada en el expediente, pues alega el recurrente que el Comité de Disciplina no ha tenido en cuenta la prueba testifical.

Para dilucidar esta cuestión hemos de examinar los elementos probatorios que obran en el expediente, que son: el ya mencionado anexo al acta, y las declaraciones testificales practicadas a instancia del expedientado.

La mera lectura del contenido de estos documentos evidencia la contradicción, existente entre la versión del Director de Carreras y la de los testigos. Mientras que para el primero, las expresiones constitutivas de la infracción procedieron del expedientado, los segundos, quienes manifiestan estar presentes en el momento en que los hechos se produjeron, coinciden en declarar que el recurrente pidió explicaciones en tono correcto al juez de la carrera y que fue el padre del expedientado (a la sazón, uno de los testigos que presenta testimonio) quien tuvo *algún tipo de salida de tono dialéctica*. Además, dos de los tres testigos, declaran que el Director de Carreras no se encontraba en el mismo lugar en que se produjeron los hechos, sino a cierta distancia.

Para resolver esta cuestión vamos a detenernos en el valor del acta de carreras.

Según el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Por su parte, el apartado tercero del mismo artículo señala: *“En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto”*.

No obstante, la normativa de la FEG no materializa la autorización del artículo 82.3 transcrito -la presunción de veracidad de las actas- limitándose en el artículo 142 y 157 de los Estatutos a reconocer la validez de los medios de prueba admitidos en derecho para acreditar la cuestión de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que aún sin contar con tal presunción normativa, el acta de carreras debe ser convenientemente valorada por el órgano

sancionador ya que constituye la base de la acusación y tiene un valor esencial por proceder del encargado de la parte deportiva de la competición, esto es, del Director de Carreras.

En el presente caso, el recurrente ha planteado prueba testifical tendente a desvirtuar el alegato arbitral y, ciertamente, las declaraciones de los testigos –como, por otra parte, es previsible- generan ciertas dudas no sólo respecto a la autoría de los hechos, sino en torno al propio conocimiento de lo acontecido por parte del Director de Carreras.

Según el artículo 13 del Reglamento de Carreras de Galgos en Campo, al Director de Carreras corresponde levantar acta de las jornadas en las que ha actuado, haciendo constar en ellas los resultados completos e incidencias, incorporando las observaciones que quieran hacer constar los participantes o los cargos técnicos actuantes. (Según consta en el propio Reglamento, se entiende por cargos técnico-deportivos: Director de Carreras, Comisarios de Carreras, Jueces de Campo, Cronometradores, Director de Caza, Veterinarios y Soltadores). Por su parte, el artículo 14 establece que al Comisario de Carreras hará constar en las actas de carreras levantadas por los Directores de Carreras las observaciones que crea oportunas. De estos preceptos parece desprenderse que las observaciones sobre incidencias ocurridas en las carreras las puede hacer directamente el Director de Carreras o bien el propio Comisario de Carreras. Y cuando las consigne –como en nuestro caso- el Director de Carreras, puede plasmar aquellas incidencias que él mismo aprecie o que cualquiera de los cargos técnicos le pueda indicar.

De lo referido por el Director de Carreras se desprende que quien recibió las expresiones constitutivas de la infracción fue el juez de la carrera. No precisándose en el acta si el propio Director de Carreras fue testigo personal de los hechos, o si consignó tal incidencia a instancias del propio juez.

Frente a la imprecisión anterior, consta el testimonio de dos testigos que afirman que el Director de Carreras no se encontraba cerca del lugar en el que ocurrieron los hechos.

El órgano sancionador considera acreditados los hechos por entender especialmente relevante lo consignado por el Director de Carreras en el anexo al acta. Sin embargo, no se ha apreciado por parte del Instructor ningún esfuerzo por resolver la contradicción existente entre los medios de prueba, por ejemplo, citando al Director de Carreras para discernir si fue o no testigo directo de lo ocurrido o llamando a declarar al destinatario de las expresiones consignadas en el Acta para conocer su versión.

En conclusión, este TAD entiende que la valoración conjunta de la prueba, esto es, la confrontación de los testimonios de los testigos y lo consignado en el acta no consigue desvirtuar la presunción de inocencia del expedientado.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada el 19 de mayo de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (en adelante FEG), que queda anulada y sin efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO